

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, ocho de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	1929
Radicado:	760013110012-2022-00333-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	VICTOR ARLEY GUERRERO PACHON
Demandado:	YULY ANDREA LEGUIZAMON ROJAS
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por VICTOR ARLEY GUERRERO PACHON, a través de apoderado judicial, en contra de YULY ANDREA LEGUIZAMON ROJAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Del acápite de pretensiones de la demanda se desprende que lo solicitado es que se decrete el divorcio de matrimonio civil y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por las partes. Sin embargo, tanto en el poder como en la parte inicial de la demanda se establece como tipo de proceso el divorcio de matrimonio civil y la "SEPARACIÓN DE BIENES", tipo de proceso diferente al divorcio. Teniendo en cuenta lo anterior, aportará un nuevo poder en el que se precise el tipo de proceso a adelantar, de manera concordante con las peticiones establecidas en el libelo de la demanda.

SEGUNDO: Ampliará los hechos de la demanda en el sentido de describir uno por uno los hechos que dieron origen a las causales invocadas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar y especificando la fecha exacta de ocurrencia (día, mes y año), informando en qué fecha tuvo conocimiento de los hechos en que fundamenta la causal primera y cuándo fue la última vez que ocurrieron los hechos que sirven de base a la causal segunda. (artículo 82 del Código General del Proceso).

TERCERO: El poder aportado con la demanda no cumple con el requisito al que se refiere el inciso 2° del Art.5° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Indicará el canal digital donde deben ser notificadas la totalidad de las personas citadas como testigos (Art.6° del Decreto 806 de 2020).

RADICADO 2022-00333

QUINTO: Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el escrito, que la dirección electrónica o correo suministrado corresponde al utilizado por la parte demandada, informando la forma cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

SEXTO: Aclarará cuál fue el último domicilio conyugal.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se reconoce personería al abogado ROBINSON ROJAS CARDENAS, portador de la tarjeta profesional 276.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(1)

2

**Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e721ccc860812fb9bf39de4435bde8d651849dbd8ed952e2de41510c9c71ee6**

Documento generado en 08/08/2022 01:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**